

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva **HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO MARTINEZ ACEROS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00030**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra FRANCISCO MARTINEZ ACEROS identificado con C.C. No. 91.233.815

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*”, si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no apporto las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA ARAQUE RUBIO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00040**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A mediante apoderado judicial, contra MARTHA ARAQUE RUBIO, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander, resolvió mediante auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir que la dirección del demandado corresponde al municipio de Villa del Rosario y su competencia se determina según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 28 del C.G.P.

Observada la demanda, es muy evidente que tanto del escrito de demanda como del poder, van dirigidos al juzgado que conoció inicialmente, de igual manera el preámbulo de la demanda se observa que el demandante manifiesta que el demandado tiene como domicilio el municipio de Cúcuta- Norte de Santander, adicionalmente el pagare también fue suscrito en el municipio de Cúcuta- Norte de Santander.

De la misma forma, del acápite de la competencia la parte actora manifiesta "*Por razón de la cuantía de las pretensiones y por el lugar de domicilio del demandado, es Usted señor Juez, competente para conocer de este proceso*" (subrayado original del escrito de demanda) de la cual se puede concluir en cabeza de quien está la competencia.

Así mismo, pese a que en el acápite de notificaciones se aporta como lugar para notificar a la parte demandada la dirección: *avenida 14 # 27N-55 Barrio Navarro Wolf de la ciudad de Cúcuta*, el Juzgado de origen se declara sin competencia para conocer del asunto, refiriendo en el auto de rechazo que la demandada "*tiene su domicilio en la avenida 14 # 27N-55 barrio Navarro Wolf, en el municipio de Villa del Rosario*", desatendiendo el municipio que refiere el extremo accionante. Ahora bien, si se tratara de un error de transcripción al referirse al municipio, debe subsanarse por la compañía demandante, y aun así, pese a ello, es necesario aclarar que son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia.

Atinente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que "*no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran*" (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos

de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' (auto del 13 de junio de 1997)" (subraya la Sala).

Está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que ni es el domicilio del demandado, ni es el lugar de cumplimiento de la obligación, y aunado a lo anterior tenemos que fue a elección del demandante que fuese de conocimiento del Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil mediante AC2421-2017 manifestó

(..)" Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse (...).

Significa entonces lo anterior, que, el que debe conocer de esta demanda ejecutiva es el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo.

Razón por la cual este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto de competencia con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, remítase el expediente a Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto) para que dirima el conflicto planteado.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR conflicto de competencia contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda HIPOTECARIA, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00041**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso HIPOTECARIO, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. Identificado con el Nit 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, contra EDGAR ALFONSO ARAGON BERNANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.362.443.

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*" (...)

Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, al juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el título original, no sin antes indicarle que cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para solicitarle el Desglose al juzgado en donde reposa el título valor original.

Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda declarativa instaurada por **JOSE ROLANDO BATECA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.447.491, a través de apoderado judicial **MANUEL JOSE CABRALES DURAN**, contra la empresa **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00042-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión demanda instaurada por **JOSE ROLANDO BATECA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.447.491, a través de apoderado judicial **MANUEL JOSE CABRALES DURAN**, contra la empresa **CORTA DISTANCIA LIMITADA**.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que existe incumplimiento falencias que así lo impiden, como es que,

- No cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que del escrito de la demanda no se evidencian los fundamentos de derecho y menos aún se invoca la clase de proceso que pretende tramitar.
- Por otra parte no se da cumplimiento a lo establecido con el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 del 2020, pues si bien se aporta pantallazo del envío a través de correo electrónico, no menos cierto es que no se allegó el cotejado certificado del mensaje de datos. Debe allegar soportes de la notificación.
- No se evidencia el cumplimiento conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico del abogado apoderado; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio N° 018, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00043-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de secuestro del automotor distinguido con placas NAS-219, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero de razón social ANFA LTDA con Nit. 900.192.733-8, barrio Lomitas Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander.

De manera previa a desarrollar la orden, es necesario solicitarle al Despacho comitente la aclaración respecto a la designación del secuestre mediante auto adiado el 8 de septiembre de 2021, toda vez que de los anexos se puede evidenciar que el secuestre tiene su lugar de notificación en el municipio de Fuente de Oro Meta y no en el municipio de Villa del Rosario.

Así mismo, de acuerdo a la naturaleza de este Despacho, se ruega conceder amplias facultades para poder subcomisionar la diligencia de secuestro con la autoridad competente.

Por la secretaria de este Despacho, comuníquese lo pertinente al Juzgado comitente.

CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, formulada por los señores ANDRES GUILLERMO QUINTERO IDARRAGA Y MARIA GABRIELA MILLAN BERBESI informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00044-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observando el anterior informe, se constata que los señores ANDRES GUILLERMO QUINTERO IDARRAGA Y MARIA GABRIELA MILLAN BERBESI, realizan ante este Despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al Despacho para decidir de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos conforme al artículo 113 y s.s de Código Civil, la cual se accederá a su admisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL hecha por los señores ANDRES GUILLERMO QUINTERO IDARRAGA Y MARIA GABRIELA MILLAN BERBESI, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señálese el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para realizar audiencia de MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes ANDRES GUILLERMO QUINTERO IDARRAGA Y MARIA GABRIELA MILLAN BERBESI, comuníquesele oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos JOSE ALEJANDRO OMAÑA VEGA y NANCY ESPERANZA PINEDA, a quienes el mismo día de la celebración de matrimonio se les recepcionará testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por **JELITZA TATIANA GARCIA GOMEZ**, en representación legal de las menores H. S. C. G. y E. C. G, a través de apoderada judicial **LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO**, contra **HUGO EVANGELISTA CARDENAS GARCIA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00067-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por JELITZA TATIANA GARCIA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.449.452, a través de apoderada judicial, contra HUGO EVANGELISTA CARDENAS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía colombiana N° 1.094.160.824.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

1. No se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante al correo del apoderado, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer la poderdante donde confiere poder, no es claro, pues del pantallazo no se puede evidenciar su intención, ni en el cuerpo del correo, ni con los datos adjuntos, por lo que es necesario que obre en el expediente dicha constancia. De la misma manera en el acápite de notificaciones se relaciona un correo electrónico de la demandante diferente al que se refleja del pantallazo aportado.
2. Con la demanda no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*. Si bien es cierto, la apoderada en el acápite de notificaciones refiere como correo del demandado cardenashugo1990@gmail.com no obstante la apoderada no manifiesta como la obtuvo y menos aún allega las evidencias.
3. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 del 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección tanto física como electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos. Debe allegar soportes de la notificación debidamente cotejada.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **PERTENENCIA**, instaurada por **MARIA DOMITILIA VALBUENA DE JAIMES**, en contra de **ENCARNACION BECERRA**, de radicado **Nº 2022-00066**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARÍA BISNAY QUINTERO BETANCUR
Radicado:	54-498-40-03-001- 2009-00007 -00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA BISNAY QUINTERO BETANCUR, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del seis (06) de octubre de dos mil diecisiete, consistente en el requerimiento efectuado a la parte demandante afín de que retire y disponga el trámite de los oficios de embargo, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de mayo de 2009.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ANTONIO JAIMES NELLY MUÑOZ FONSECA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2009-00102-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO COLPATRIA S.A. contra JOSÉ ANTONIO JAIMES Y NELLY MUÑOZ FONSECA, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del primero (01) de septiembre de dos mil quince, auto por medio del cual se ordena la conversión de títulos judiciales, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DINORTE S.A.
Demandado:	DANIEL HERNÁNDEZ EUGENIO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2012-00219-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por DINORTE S.A.. contra DANIEL HERNÁNDEZ EUGENIO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del treinta (30) de enero de dos mil quince, consistente en el despacho comisorio No. 004/2015 por medio del cual se comisiona al Inspector de Policía de Villa del Rosario a fin de realizar el secuestro del bien debidamente embargado, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.
El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JAVID ARIEL CRIADO MANTILLA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2013-00080 -00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTÁ. contra JAVID ARIEL CRIADO MANTILLA, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve, consistente en el auto que requiere a la apoderada judicial de la parte actora por el termino de treinta (30) días a fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble legalmente embargado dentro del presente proceso, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de abril de 2013.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BEATRIZ ROSALES HERNÁNDEZ
Demandado:	LUZ MARINA CRUZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2013-00159-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BEATRIZ ROSALES HERNÁNDEZ. contra LUZ MARINA CRUZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho, consistente en el auto que requiere al pagador del jardín Pachi mundo infantil, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de mayo de 2013.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO S.A.S
Demandado:	MARÍA OLIVA SUAREZ VELANDIA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2013-00294-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO S.A.S. contra MARÍA OLIVA SUAREZ VELANDIA, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del primero (1) de junio de dos mil quince, consistente en el auto que admite la CESIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de abril de 2014.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., veintitrés (23) de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2017-00517**, junto con el escrito presentado por la doctora **LUZ ESTELLA GALVIS GALLON** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, así como el presentado por **RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ** demandante, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **LUZ ESTELLA GALVIS GALLON** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, así como el presentado por **RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ** en su condición de demandante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2017-00517** seguido por **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ** contra **NELSON PINTO GONZALES**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha (07) de diciembre del año 2017, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
veinticinco (25) de febrero de dos mil vestidos (**2022**), a las **8:00 a.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Demandante:	EDINZON PIZA MÁRQUEZ
Demandado:	NOLLY BUITRAGO SUAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00542-00

Se encuentra al Despacho la presente PRUEBA ANTICIPADA promovida por EDINZON PIZA MÁRQUEZ. contra NOLLY BUITRAGO SUAREZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve, auto que fija por segunda vez fecha para la celebración del interrogatorio de parte como prueba anticipada, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la solicitud de matrimonio radicado N° 2018-00645 Promovido por los señores JEFERSON JAIR QUINTANA ESPINOSA Y ANDREA MARÍA SUAREZ ESTUPIÑÁN, para que disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, febrero 23 de 2.021.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintidós.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, requiérase a los señores JEFERSON JAIR QUINTANA ESPINOSA Y ANDREA MARÍA SUAREZ ESTUPIÑÁN, para que en el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten este Despacho judicial si todavía le asiste interés para la celebración del matrimonio civil; so pena de dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticinco de febrero de
dos mil Veintidós (2022), a las 7:00 a.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo SINGULAR radicado N° 00118-2019, promovido por el LUIS ALBERTO VARGAS DURAN, en contra de DORYS YANETH LUNA SANGUINO, para que disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, febrero 23 de 2.021.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veintidós.

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00118, promovido por LUIS ALBERTO VARGAS DURAN, través de apoderado judicial en contra de DORYS YANETH LUNA SANGUINO, se observa:

Por auto del 05 de abril de 2.019, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del salario de la demandada, para lo cual se libraron los oficios de rigor; al pagador de la Alcaldía de Villa del Rosario, mediante oficio No. 1.833 del 29-04-2019; encontrándose en esa fase procesal se allega escrito, a través del correo institucional, el que suscribe la Dra. MARITZA ORTEGA, en su condición de Directora del Centro de conciliación Manos Amigas, informándonos que se aceptó la solicitud de insolvencia de Persona Natural No comerciante.

El artículo 549 del C. G. del P., señala:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

De otra parte, el Artículo 131 del C.G.P., señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, considera esta operadora judicial que, de conformidad con la preceptiva contenida en el inciso segundo del artículo 549 del C.G.P. se ordenara la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2032, fecha prevista para el cumplimiento del acuerdo. Advirtiéndose que revisado el plenario no existe actuación alguna con posterioridad a la celebración de la audiencia de acuerdo de pagos que pueda ser objeto de nulidad.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo seguido por **LUIS ALBERTO VARGAS DURAN** contra **DORYS YANETH LUNA SANGUINO** radicado No. 2019-00118 hasta el día 30 de noviembre de 2032. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Centro De Conciliación E Insolvencia Asociación Manos Amigas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticinco de febrero de dos mil Veintidós (2022), a las 7:00 a.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ